



Valladolid, 05 de febrero de 2015

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
REGISTRO ÚNICO C. AGRICULTURA
Y G. C. FOMENTO Y MEDIO
AMBIENTE

Salida Nº. 20151620002630 12.02.15
09:18:48

ASUNTO: Licencia de caza de rehala a nombre de una Asociación

En contestación a su escrito, que con fecha 29/01/2015 ha tenido entrada en el Registro de esta Consejería, a través del que solicita sea estimada por silencio administrativo su petición de expedición de Licencia de Rehala a nombre de la Asociación que Vd. preside, o en caso contrario se emita informe escrito detallando los criterios utilizados para su denegación, por la presente, ponemos en su conocimiento:

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 14/2001 de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en los procedimientos de expedición de licencias de caza, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios. No cabe por tanto entender estimada su solicitud por este motivo.

2.- Respecto al fondo de la cuestión planteada, la expedición de una licencia de caza de rehala a nombre de la Asociación que Vd. preside, no puede ser considerada, puesto que la licencia es un documento vinculado al cazador (persona física). No es aplicable la interpretación del artículo 15.1 de la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León que Vd. nos trasmite en su requerimiento, y entender que su contenido se extiende tanto a personas físicas como jurídicas.

De una lectura completa y detallada de los apartados siguientes de ese mismo artículo, así como del artículo 16 (Examen) de la citada norma, se pone de manifiesto de forma inequívoca que el documento de licencia está ligado de forma exclusiva a las personas físicas (requisitos para los menores de edad, inhabilitación en caso de cometer una infracción cinegética en el ejercicio de la caza, superación en su caso de una prueba de aptitud o examen para su obtención,...). Por otro lado, es el documento que habilita al cazador para el ejercicio de la caza, y la acción de cazar, definida en el artículo 2, sólo puede ser realizada como tal por una persona física (el cazador).

Respecto a las indicaciones que le ha transmitido el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, acerca de si la existencia de 20 perros o más perros en una mancha, durante la celebración de un gancho o montería, independientemente de la propiedad de los mismos, exige que exista la figura de al menos un conductor de rehala que cuente con su correspondiente licencia, las ratificamos en su integridad, al estar amparadas en el siguiente marco normativo:

- **Ley 4/1996, de 12 de Julio, de Caza de Castilla y León:**

Art. 13. Definición.

1. *Es cazador quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello.*
2. *No tendrán la consideración de cazadores quienes asistan a las cacerías en calidad de auxiliares, con excepción de los perreros conductores de rehalas.*

(Comentario: El conductor de rehalas por tanto tiene la condición de "cazador")

Art. 14. Requisitos

- 1.a) *Para ejercitar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de licencia de caza válida en vigor.*

Art. 32. Perros.

1. *Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en los lugares y épocas en que sus propietarios, o personas que vayan a su cuidado, estén facultados para hacerlo. Dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales en cuanto infrinjan los preceptos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen.*

...

5. *Se entiende por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.*

- **Decreto 65/2011 de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre**

Artículo 5. Perros.

1. *El propietario o poseedor de los perros utilizados para la actividad cinegética deberá cumplir con la legislación que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal.*

2. *Se entiende por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30 perros, conducidos por una sola persona (rehalero), auxiliado o no por otras personas, que baten en conjunto la mancha con toda la agrupación de perros. El rehalero o conductor de la rehala tendrá la consideración de cazador, y por tanto deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Caza.*

3. *El manejo de agrupaciones de menos de 20 perros, pertenecientes a uno o varios propietarios o poseedores, requerirá la presencia de al menos un perrero o batidor que tendrá la consideración de cazador, y por tanto deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Caza.*

Artículo 8. Modalidades de caza mayor. Definiciones


- 1.- *Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores...*
- 2.- *Gancho o batida: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores...*

Tras el análisis de las disposiciones anteriores, se desprende:

1. En una cacería colectiva, dentro de una mancha, la presencia de 20 o más perros sueltos (hasta 30), tiene la consideración de rehala (*agrupación de perros que participan en una misma acción de caza: "cacería colectiva"*), independiente del punto físico o momento temporal de la suelta dentro de la mancha, de la propiedad o tenencia de dichos animales, o de la raza de los mismos.
2. La presencia de 20 a 30 perros sueltos en una mancha requerirá de que al menos uno de los batidores/perreros/cuidadores presentes titularice la licencia de rehala. El resto gozarían de la condición de auxiliares y, por tanto, no sería preceptivo ni siquiera que dispusiesen de licencia de caza.
3. La presencia de menos de 20 perros sueltos en una mancha requerirá que al menos uno de los batidores/perreros/cuidadores/ presentes titularice la Licencia de caza de armas de fuego o procedimientos que requieran autorización específica (la denominada "tipo A").
4. La licencia de caza habilita al cazador de forma nominal y personal para el ejercicio de la caza con determinados medios, independientemente de la propiedad de los mismos. Esto es, un mismo medio (galgo, arma,...), puede ser empleado por distintos cazadores en jornadas distintas. En cada una de ellas será necesaria la correspondencia licencia que acredite a la persona física concreta que ejerce dicha actividad. No cabe entender que la licencia deba y pueda expedirse al propietario del arma o del galgo, otra cosa es que sean coincidentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

EL JEFE DEL SERVICIO
DE CAZA Y PESCA



J. de la Fuente

Fdo: Ignacio de la Fuente Cabría